

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

CLASE: TUTELA

DEMANDANTE:

MIGUEL ESTEBAN CARRERO TORRES

DEMANDADO/A:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE DE
COLOMBIA**

NÚMERO DE RADICACIÓN:

11001310501620230013400

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

HONORABLE:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela (Art. 86 Constitución Política de Colombia) para proteger el derecho fundamental de petición (Art. 23 C.P.C.).

Accionante: MIGUEL ESTEBAN CARRERO TORRES

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL	NIT 900003409-7
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA	NIT 860013798-5

MIGUEL ESTEBAN CARRERO TORRES, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo respetuosamente ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERCVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con el objeto de que se proteja el derecho constitucional fundamental que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El 16 de junio de 2022, me inscribí a través del aplicativo denominado Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (<https://simo.cnsc.gov.co>), en el Proceso de Selección No. 2179 de 2021 (concurso de méritos que aún NO ha terminado), convocado mediante Acuerdo CNSC No. 2137 del 29-10-2021 (20212000021376), *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – Proceso de Selección No. 2179 de 2021 -Directivos Docentes y Docentes”*, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, modificado por el acuerdo 182 del 28 de marzo 2022, en el marco del proceso de selección No 2150 a 2237 del 2021 y 2316 y 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes Población Mayoritaria Zonas Rural y No Rural, Inscripción No. 476162199, para optar por el empleo identificado con el número de Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) No. 184910, Cargo de coordinador, nivel jerárquico de directivo docente, con un total de vacantes igual a 166.

SEGUNDO: El Proceso de Selección No 2179 de 2021 se encuentra en desarrollo. Consta de las siguientes etapas según el Art. 3º del Acuerdo CNSC No. 2137 de 2021:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establece el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 915 de 2016, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

A la fecha vamos en la etapa e), correspondiente a la verificación de requisitos mínimos, como consta en el aviso informativo de la CNSC disponible en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos/3900-publicacion-guia-de-orientacion-al-aspirante-para-la-etapa-de-verificacion-de-requisitos-minimos-proceso-de-seleccion-no-2150-a-2237-de-2021-2316-y-2406-de-2022-directivos-docentes-y-docentes>:

[Inicio](#) | [Avisos Informativos](#) |

Cargue y validación de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes

Cargue y validación de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes [Imprimir](#)

el 03 Marzo 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, INFORMA a los aspirantes que superaron las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estará habilitado para que realicen el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año.

Así en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 de los Acuerdos de los Procesos de Selección, la CNSC publicó un Instructivo, con el fin de orientar a los aspirantes en el cargue y validación de los documentos, el cual podrá ser consultado en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

Vencido el término previsto para el cargue y validación de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, por lo que no se admitirá la entrega por ningún otro medio, siendo SIMO el único canal habilitado para tal fin en las fechas indicadas.

TERCERO: El 25 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de las pruebas escritas de aptitudes y competencias básicas (etapa c), y me correspondió presentarlas en las instalaciones del COLEGIO TOM ADAMS IED SEDE A, ubicado en la CALLE 40 J SUR N 78 08 BLOQUE A - PISO 3 SALON 307.

CUARTO: Los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas fueron publicados el 3 de noviembre de 2022 a través del aplicativo SIMO, en el que según la CNSC obtuve los siguientes puntajes:

6no Sistema de apoyo para la igualdad, el Merito y la Oportunidad

Inicio Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Terminos y condiciones de uso

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda						
0 - 0 de 0 resultados						

MIGUEL ESTEBAN

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. Intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobado	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL	70.0	69.16	55
Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes	No aplica	58.92	15

1 - 2 de 2 resultados

Resultado total: **46.87** **NO CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Comoquiera que, en la prueba de aptitudes y competencias básicas, y según la CNSC, supuestamente obtuve un puntaje de 69.16 la CNSC me indica que eso me impide continuar en el proceso, dado que la nota aprobatoria mínima para directivos docentes es de 70.00, según se estableció en Art. 13º del Acuerdo CNSC No. 2137 de 2021:

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se registrarán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

QUINTO: Dada esa circunstancia, el 10 de noviembre de 2022 presenté a través del aplicativo SIMO, reclamación formal para acceder al material escrito de la prueba de aptitudes y competencias básicas (Número de reclamación: 553420199).

SEXTO: El suscrito, previa citación de la Universidad Libre, accedió al material de la prueba escrita con cuadernillo asignado 476162199 forma ABC_XY_1, el domingo 27 de noviembre del año en curso, de 9:00 am a 11:17 am, en la UNIVERSIDAD LIBRE sede BOSQUE POPULAR ubicada en la CARRERA 70 #53 40, Bloque: C, PISO 1, SALON 104.

SEPTIMO: En la revisión del material escrito el suscrito tuvo en la prueba de Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL un total de 83 aciertos, de un cuestionario de 110 ítems y de los cuales se declararon imputados cinco ítems (los correspondientes al 5, 14, 25, 108 y 110). Los desaciertos fueron en total 27, correspondiente a los ítems: 2, 3, 6, 8, 9, 19, 20, 23, 29, 31, 33, 34, 35, 40, 43, 44, 49, 58, 70, 80, 83, 92, 97, 99, 104, 105, 106.

La CNSC indica que el termino imputado significa que: “... *independientemente de la respuesta seleccionada por el aspirante, estos ítems son contados como aciertos para todo el grupo de referencia (OPEC), toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.*”

OCTAVO: En mi OPEC se declararon imputados cinco ítems lo que demuestra que a pesar de los recursos invertidos en su diseño esta no es una prueba libre de falencias. Así mismo, en la OPEC para el empleo **DOCENTE DE ÁREA IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS** se cometieron errores, lo que evidencia que las pruebas de concursos de méritos no son instrumentos perfectos o construidos por expertos que nunca se equivocan. La CNSC lo público así en su página web (<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos/3856-publicacion-de-resultados-preliminares-pruebas-escritas-para-las-opec-asociadas-al-empleo-docente-de-area-idioma-extranjero-ingles-de-los-procesos-de-seleccion-2150-a-2237-de-2021-2316-y-2406-de-2022-directivos-docentes-y-docentes-poblacion-mayoritaria>):

[Inicio](#) | [Avisos Informativos](#) |

Publicación de resultados preliminares Pruebas Escritas para las OPEC asociadas al empleo Docente de Área Idioma Extranjero Inglés de los Procesos de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria

Publicación de resultados preliminares Pruebas Escritas para las OPEC asociadas al empleo Docente de Área Idioma Extranjero Inglés de los Procesos de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria [Imprimir](#)

el 25 Enero 2023.

[\(CONSULTE AQUÍ LAS OPEC - LINK OPEC\)](#)

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informan que, con ocasión de las reclamaciones a las Pruebas Escritas se realizó una validación siendo necesario efectuar la recalificación de 6 ítems de las OPEC para el empleo **DOCENTE DE ÁREA IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS**, así: Contexto No Rural las preguntas 91, 93, 94, 95, 96 y 97; Contexto Rural las preguntas 85, 86, 88, 91, 92 y 95. [\(Consulte aquí el INFORME DE RECALIFICACIÓN EMPLEO DOCENTE ÁREA DE IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS\)](#).

Por lo anterior, el 02 de febrero se publicarán los nuevos resultados preliminares con base en la recalificación de los mencionados ítems de las Pruebas Escritas de los empleos correspondientes a esta denominación.

NOVENO: Usando la puntuación directa el resultado del suscrito es: **75.45**. Cifra que resulta de dividir 83 sobre 110 y multiplicar por cien. Lo que evidencia que el desempeño del suscrito fue el adecuado y Si obtuvo más del mínimo establecido para pasar esta etapa del concurso.

DECIMO: Presenté complemento a la reclamación a través de un segundo escrito que radiqué en el mismo aplicativo SIMO el martes 29 de noviembre de 2022 (Número de reclamación: 555078787). En dicho escrito le expliqué y argumenté a la Universidad Libre y a la CNSC algunas falencias que detecté en cuatro ítems de la prueba de aptitudes y competencias básicas y les solicité que me subsanaran esos errores dándome como acertados los ítems indicados.

UNDECIMO: El jueves 2 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del aplicativo SIMO, publicó la respuesta dada por la Universidad Libre a la reclamación por mí presentada según mencione en el hecho décimo. En ella se lee como la Universidad Libre, a través del uso de una formula amañada (que ellos llaman ajuste proporcional), que además no fue explicada ni publicada con anticipación ni en los

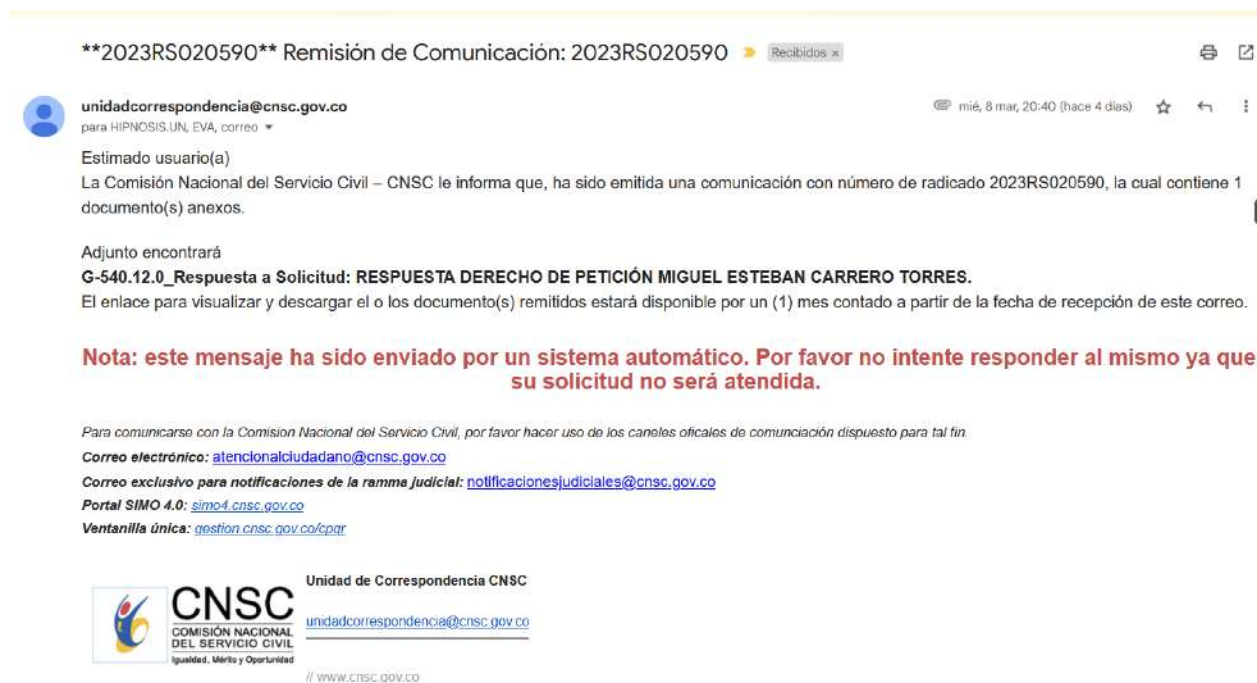
acuerdos del concurso, ni en el anexo técnico, ni en la Guía de Orientación al Aspirante, revela la manipulación numérica que usaron para reducir mi puntuación y con ello impidiéndome continuar en el concurso de méritos. Bajo ese método poco transparente, en vez de ser suficientes 83 aciertos, debería tener para pasar la prueba un total de 84 o más aciertos. La Universidad Libre además hace caso omiso de mis argumentos en el complemento a la reclamación, en especial lo referido para los ítems 6 y 58 de la prueba de aptitudes y competencias básicas para el cargo de coordinador no rural.

DUODECIMO: Dado que la respuesta mencionada en el hecho décimo no era de fondo como exige la ley, el jueves 9 de febrero de 2023 presenté queja en aplicativo de la CNSC con número de radicado **2023RE026106**, cuyo asunto es QUEJA FRENTE A LA NO RESPUESTA DE FONDO DE LA RECLAMACION CONCURSO DOCENTE. Con la intención de que la CNSC/Unilibre me diera respuesta de fondo sin tener que recurrir al mecanismo de tutela.

TRECEAVO: Ante la solicitud referida en el hecho anterior, el 15 de febrero de 2023 la CNSC me envía un email indicándome que se *“realiza traslado de su petición bajo radicado 2023OFI-203.540.12-010050 a la Universidad Libre, para que dicha entidad, emita respuesta en los términos legales de la actuación administrativa.”* El plazo legal para que me respondieran se cumplió el 8 de marzo de 2023. A la fecha de interponer esta tutela no he tenido respuesta a la queja/petición que realicé el 9 de febrero.



CATORCEAVO: Para obtener más argumentos que fundamenten la actual tutela presenté un derecho de petición ante el Departamento Administrativo de la Función Pública el 9 de febrero 2023 con número de radicado **20239000092882**. El 14 de febrero de 2023 me indican vía correo electrónico que desde el 13 de febrero de 2023 hacen traslado de la petición a la CNSC por ser competencia de dicha entidad. La fecha para dar respuesta era el 6 de marzo. La respuesta la dan el pasado 8 de marzo de 2023.



RAZONES POR LA QUE SE CAUSA LA VULNERACION

1.- La Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneran ostensiblemente mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que: 1) los argumentos que expuse en el complemento a la reclamación presentada el 29 de noviembre de 2022 **no fueron atendidos, ni estudiados, ni analizados, ni mucho menos desestimados**. La respuesta de las accionadas dada el 2 de febrero de 2023 NO es de fondo como exige la ley; y, 2) Tampoco me han respondido la queja que presenté el 9 de febrero.

2.- En la respuesta publicada el 2 de febrero de 2023, la Universidad Libre se limitó a señalar las razones por las cuales considera que, en las preguntas por mí reclamadas, las opciones de respuesta que ellos consideran correctas sí lo son y las dadas por mí son incorrectas (aunque en ninguna parte de la reclamación sostuve que mis respuestas fueran las correctas).

3.- No obstante, es claro que la Universidad Libre no tuvo en cuenta y ni siquiera citó, al momento de resolver la reclamación, los argumentos que a lo largo de 17 de páginas expuse, en donde plasmé con claridad y suficientes razones los motivos ajustados a derecho por los cuales considero que, en el caso de los ítems 3, 6, 49 y 58, las opciones dadas como correctas por la Universidad Libre, 1) o NO son pertinentes para las funciones del cargo (son una extralimitación para el cargo de directivo docente coordinador), 2) o son incorrectas, por lo que ninguna de las opciones de respuesta a la pregunta serían correctas (ni la dada por mí ni la dada por la universidad). Bajo tal situación solicité que dichos ítems se declararan imputados, a fin de que se recalculara por favorabilidad mi puntuación final en la prueba de aptitudes y competencias básicas del concurso docente.

Sobre este punto, solicito respetuosamente al juez de tutela que si lo considera pertinente compare mi escrito de complemento a la reclamación con la respuesta dada por la Universidad Libre (páginas 23 a 25), en donde se puede advertir claramente que el mencionado centro universitario ni siquiera transcribió los argumentos por mí esgrimidos, tampoco hizo referencia a la parte introductoria de los mismos, simplemente se limitó a copiar y pegar la justificación de su matriz de clave de respuestas, lo que evidentemente demuestra que la Universidad Libre no tuvo en cuenta los referidos argumentos para emitir la respuesta y por lo tanto sin tener en cuenta mis argumentos la respuesta de la Universidad Libre NO sería de fondo conforme lo exige la ley.

A manera de ejemplo, transcribo a continuación los argumentos que en la reclamación expuse frente a la Pregunta No. 6:

“En el cuadernillo 476162199 forma ABC_XY_1 asignado al suscrito se plantea un caso de violencia sexual hacia una estudiante. El ítem #6 se enfoca en la activación de la ruta de atención y pregunta sobre qué debe hacer el directivo docente.

La respuesta al ítem #6 que plantea la Universidad Libre como correcta es la **opción C**: *Brindar atención profesional en salud mental a la menor, evitando revictimizarla.*

Esta opción es incorrecta pues ningún directivo docente (sea rector o coordinador) debe ni puede ni está dentro de sus funciones generales o específicas el **brindar atención profesional en salud mental** a los menores.

Documento que sustenta el argumento: RESOLUCIÓN 3842 DE 2022 del Ministerio de Educación Nacional, Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones.

La respuesta a la reclamación que da la Universidad libre para el ítem 6 es la siguiente:

Posición	Claves - Justificación
6	C - es correcta, porque al ser una situación que afecta los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos de la menor, el directivo en primera instancia debe garantizar la atención profesional y el restablecimiento de sus derechos, iniciando por la salud mental y o física (Decreto 1965 de 2013, art 44, numeral 1). El restablecimiento de los derechos en Niños, Niñas, Adolescentes, es el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que se desarrollan para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos y de su capacidad para disfrutar efectivamente los derechos que le han sido vulnerados.

El numeral 1 del artículo 44 del decreto 1965 que la Unilibre cita como justificación dice lo siguiente de manera íntegra (y no editada):

“1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.”

Garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados NO es igual a brindar atención profesional en salud mental.

Si se lee correctamente, **lo que debe hacer un coordinador es remitir, derivar o canalizar mediante la remisión a las entidades competentes**. En ningún caso *brindar atención profesional en salud mental* como pretende la Universidad Libre. De esta manera las funciones del coordinador están en armonía con el decreto 1965.

Es evidente como los supuestos “expertos de alto perfil” que diseñaron el ítem 6 de la prueba de coordinador no rural están equivocados.

Si el numeral 1 del art. 44 del decreto 1965 es la justificación a la opción C, eso lo que me da es la razón a mi: un coordinador NO brinda atención profesional en salud mental a un estudiante (sector salud), un coordinador (sector educación) canaliza a las entidades competentes.

Ese ítem que está mal diseñado me está sacando del concurso docente, yo reclamé y aun así ellos hicieron oídos sordos e insisten en que tienen la razón porque así lo dice su “grupo de expertos del alto perfil” (falacia por autoridad) y citan de manera incompleta el numeral de un decreto que claramente no sustenta lo que ellos pretenden sustentar.

De otro lado, a manera de ejemplo, transcribo a continuación los argumentos que en la reclamación expuse frente a la Pregunta No. 58:

“En el cuadernillo 476162199 forma ABC_XY_1 asignado al suscrito se plantea un caso en que el directivo docente debe coordinarse con la entidad territorial para la destinación de recursos del Sistema General de Participaciones. El ítem #58 se enfoca en preguntar que para realizar la proyección que le han solicitado, el directivo qué DEBE realizar.

El ítem #58 y sus opciones de respuesta sobre la población y los recursos son improcedentes pues lo planteado en el caso no hace parte de las funciones generales o específicas correspondientes a las de un directivo docente coordinador como esta consignado en el manual de funciones. La función financiera le corresponde al directivo docente rector.

Normas que sustentan el argumento: RESOLUCIÓN 3842 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional, Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones. Y función financiera del rector. Sistema General de Participación. Artículo 2.3.1.6.1.3. Decreto 1075. Artículo 2.3.1.6.3.4. y siguientes.”

La respuesta a la reclamación que da la Universidad libre para el ítem 58 es la siguiente:

58	C - es correcta, porque la Ley 715 de 2001 establece que la participación por población atendida es el resultado de la multiplicación entre la asignación por alumno y la población atendida con recursos del SGP, siendo esta la primera base para el giro de recursos del Sistema General de Participaciones (Ley 715, 2001, art. 16.1.2).
----	--

Claro que es correcto lo que dice la ley. No le estoy reclamando a la Unilibre eso. Lo que le escribí en el complemento a la reclamación es que eso que es correcto en la ley no es función del coordinador sino del directivo docente rector. La Unilibre guarda silencio sobre eso. Su respuesta es evasiva. Su respuesta me esta vulnerando mis derechos. Ese ítem mal diseñado para el cargo de directivo docente coordinador me está sacando del concurso de méritos.

4. - La Universidad Libre usa la falacia de autoridad para negarse a reconocer que hay errores de diseño y construcción en los ítems 6 y 58 pues para ellos: “... se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, quienes demostraron cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente concurso. Adicionalmente, le informamos que cada uno de los ítems que conformaron las pruebas fue validado por tres expertos adicionales, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.” (página 25 de la respuesta del 2 de febrero), y así los ítems estarían bien construidos y por lo tanto no se podrían objetar.

Acá uno se pregunta: ¿si el equipo de expertos cumple con un alto perfil para el diseño de pruebas entonces para que se reclama? ¿si el equipo de expertos cumple con un alto perfil para el diseño de pruebas entonces por qué hay declarados imputados cinco ítems en la OPEC del suscrito? ¿si el equipo de expertos cumple con un alto perfil para el diseño de pruebas entonces por qué les toco recalificar 12 ítems (!) en la prueba para el empleo docente de área idioma extranjero inglés? La respuesta es evidente: los equipos de expertos NO son infalibles. Y todo proceso realizado por humanos por más “expertos de alto nivel” que sean puede contener errores, como los que hay en los ítems 6 y 58 mencionados anteriormente.

5. -Una lectura de la respuesta brindada por la Universidad Libre a mi reclamación, deja entrever que en el fondo resulta incongruente y evasiva respecto de los argumentos por mí planteados, toda vez que se limita a justificar que en la elaboración del cuestionario de preguntas se siguió un proceso estructurado en distintas fases, con lo que concluye que “...los ítems no carecen de una estructura funcional o pertinente para las pruebas que se aplicaron. Más aún, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, esto es, en el proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los

grupos de referencia (OPEC) para los cuales fue aplicado". (página 12 de la respuesta del 2 de febrero)

Me parece importante insistir en que la Universidad Libre, en la manera en que emitió su respuesta, utilizó unas respuestas prediseñadas para cada pregunta, pero sin atender los argumentos por mí planteados en la reclamación, desvirtuando con ello la naturaleza y finalidad de dicha figura, contemplada para el caso concreto en el numeral 2.7 del Anexo al Acuerdo CNSC No. 2137 del 29-10-2021 (Recepción de reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas), desconociendo que es a través de dicha modalidad del derecho de petición que los aspirantes dentro del proceso de selección tenemos la posibilidad de justificar las razones por las cuales la calificación obtenida no se ajusta a derecho, con lo que resulta ineludible para la Universidad Libre, en su condición de institución privada y reconocida de formación de profesionales en las distintas áreas del conocimiento, abrir la discusión académica para analizar y determinar, desde ese punto de vista, si le asiste o no razón al reclamante en los reparos que plantea.

6. - De otro lado, ante mi solicitud sobre la información estadística para replicar de manera independiente los resultados, la Universidad Libre me respondió que: *"En cuanto a su solicitud sobre las actas que evidencien el diseño, construcción, validación y confiabilidad de las pruebas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que no es posible acceder a esta, por el carácter confidencial de las pruebas, como quiera que el inciso 3º del Numeral 3º del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, reglamenta que:*

"(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen el carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación".

Pero hay que notar que lo que es reservado es el instrumento aplicado (p.e. sus enunciados, preguntas, opciones de respuesta), no los resultados numéricos de la misma. Ley 909 de 2004 NO cubija a los resultados estadísticos y anónimos que se derivan u obtienen de la prueba utilizada.

Como prueba de esto tenemos la respuesta que da la CNSC el 8 de marzo de 2023 en donde ellos mismos refutan lo que me habían dicho inicialmente el 2 de febrero de 2023:

1. ***¿El carácter reservado de las pruebas del que habla el inciso 3° numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, se puede aplicar a los puntajes masivos y no particulares de los aspirantes, data, resultados matemáticos y/o estadísticos que se obtienen cuando se aplican dichos instrumentos de selección?***

Respuesta. El numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 define que: *"Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación."*; es claro en la norma, que la reserva opera sobre las pruebas, que comprenden: los cuadernillos, los ítems, las rúbricas de ejecución, las guías de entrevista o las pruebas psicológicas utilizadas o a ser utilizadas en los procesos de selección; por tanto, los ítems enunciados no pueden ser divulgados o entregados por parte de la CNSC.

Por otra parte, las **bases de datos** con las respuestas o con las puntuaciones y resultados de calificaciones, no integran las pruebas, son resultado de la aplicación de estas. Sobre los datos de las pruebas, se aplica la normatividad relacionada con datos abiertos, tal y como los define la Ley 1712 de 2014 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, en el Artículo 6, literal j): *"todos aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen con funciones públicas y que son puestos a disposición de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos."* De lo anterior, se entiende que sobre los datos de

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7 PBX: 57 (1) 3259700
 • Línea Nacional CNSC: 01900 331 1011 www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co
 Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente.

En sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige

contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil incurren en una violación al derecho de petición al no haber dado una respuesta **material y congruente** con lo solicitado en la reclamación.

Sobre este aspecto del derecho de petición, estimo pertinente hacer referencia a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-206 de 2018, en donde se plasmaron las siguientes consideraciones en torno al elemento de congruencia:

9.2.- El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que el 16 de junio de 2022 se inscribió en la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de rector en la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, OPEC 184910. A continuación, expongo la constancia de inscripción:



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

Fecha de inscripción: jue, 16 jun 2022 00:49:22

Fecha de actualización: jue, 16 jun 2022 00:49:22

MIGUEL ESTEBAN CARRERO TORRES			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 80073921	
Nº de inscripción	476162199		
Teléfonos	3013985600		
Correo electrónico	hipnosis.un@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Secretaría de Educación Distrital de Bogotá		
Código	Nº de empleo	184910	
Denominación	29950247 COORDINADOR		
Nivel jerárquico	Directivo Docente	Grado	0

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1.- Acuerdo CNSC No. 2137 del 29-10-2021 (20212000021376), *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – Proceso de Selección No. 2179 de 2021 -Directivos Docentes y Docentes”*.

2.- Acuerdo No. 182 del 28 de marzo de 2022 “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212000021376 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021”

3.- Anexo al Acuerdo CNSC “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”

4.- Cedula de Miguel Esteban Carrero Torres

5.- Reporte de inscripción al Proceso de Selección No. 2179 de 2021.

6.- Reclamación contra la calificación obtenida en la prueba de competencias funcionales, presentada el 10 de noviembre de 2022.

7.- Complemento a la reclamación contra la calificación obtenida en la prueba de aptitudes y competencias básicas, presentada el 29 de noviembre de 2022.

8.- Respuesta dada por la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil a la reclamación presentada por el suscrito contra la calificación obtenida en la prueba de competencias funcionales, con fecha del 2 de febrero de 2023.

9.- Queja frente a la no respuesta de fondo de la reclamación concurso docente, presentada el 9 de febrero de 2023.

10.- Radicado de la queja mencionada en la prueba 8.

11.- RESOLUCIÓN 3842 DE 2022 del Ministerio de Educación Nacional, Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones.

12.- Decreto 1965 de 2013.

13.- Ley 715 de 2001.

14.- Derecho de petición al Departamento Administrativo de la Función Pública y que fue trasladado a la CNSC.

15.- Respuesta de la CNSC al derecho de petición mencionado en la prueba 13.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que el proceso de selección a que he venido haciendo referencia actualmente continúa, ahora en etapa e) de verificación de requisitos mínimos, solicito respetuosamente a Su Señoría, disponga que dicho proceso de selección se suspenda para la **OPEC No. 184910**, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia y hasta tanto la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil emitan la debida respuesta de fondo a la reclamación que formulé contra el resultado que obtuve en la prueba de competencias funcionales, a fin de evitar que posiblemente otros participantes del proceso de selección resulten beneficiados con la vulneración de mis derechos en que incurrir los entes contra los que se enfila la presente acción, y evitando con ello que sea expedida una lista de elegibles

sin que sea tenida en cuenta la calificación que en realidad me corresponde en la prueba de competencias funcionales, y sin que se haya efectuado la valoración de requisitos mínimos en mi caso.

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental de petición, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal con fundamento en los hechos y pruebas relacionados, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será inter-partes, solicito respetuosamente al honorable juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y se tutele dicho derecho frente a las accionadas.
2. Conceder la medida provisional, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 184910 correspondiente al cargo de coordinador para la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.
3. Se me dé como acertado el ítem 6 de la prueba de aptitudes y competencias básicas de coordinador no rural por error en su diseño y construcción, dado que un coordinador (que pertenece al sector educación) no puede, ni debe *Brindar atención profesional en salud mental a una estudiante víctima de abuso sexual* (situación que le compete al sector salud), como consta en el decreto 1965 de 2013.
4. Se me dé como acertado el ítem 58 de la prueba de aptitudes y competencias básicas de coordinador no rural por error en su diseño y construcción, dado que es una

extralimitación de las funciones para coordinador en concordancia con la Ley 715 de 2001.

5. Se ordene a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del correspondiente fallo de tutela, se sirvan proferir respuesta de fondo, material, clara, precisa, congruente, consecuente, inteligible e integral al complemento de la reclamación por mí presentada a CNSC/ Universidad Libre, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) contra la calificación obtenida en la prueba de competencias funcionales, analizando detenida y razonablemente los argumentos expuestos en los escritos de reclamación y de complementación de la misma, de tal manera que se hagan los ajustes pertinentes a la calificación definitiva como consecuencia del resultado que se obtenga, es decir, asignando a la calificación definitiva la puntuación correspondiente, y, en el caso de la Pregunta No. 6 y No. 58, declarándolas a mi favor, con lo que deberá llevarse a cabo una recalificación de mi prueba, pasando de 83 a 85 aciertos.

6. Ordenar a las accionadas me concedan un tiempo especial y razonable para actualizar mi documentación relativa a la verificación de requisitos mínimos y antecedentes en la plataforma SIMO.

7. Se ordene a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del correspondiente fallo de tutela, se sirvan proferir respuesta de fondo, material, clara, precisa, congruente, consecuente, inteligible e integral a la queja por mí presentada a la CNSC/ Universidad Libre, el día nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

8. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas, un total de quince (15) archivos en formato PDF.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ante autoridad judicial ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra los aquí accionados: la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

NOTIFICACIONES

El accionante: recibiré notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico:
hipnosis.un@gmail.com

Las accionadas:

La Comisión Nacional del Servicio Civil:

Notificación física: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Tel.: (+57) 601 3259700

Línea nacional: 01900 3311011

La Universidad Libre de Colombia:

Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Campus El Bosque Popular,

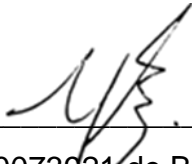
Bogotá D.C., Colombia

Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Tel.: (+57) 601 4232700 Ext. 1812. Línea nacional: 01 8000 180560

Honorable Señor Juez,

LE SUSCRIBE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'U. B.', written over a horizontal line.

C.C. No. 80073921 de Bogotá

Cel: 3013985600

Email: hipnosis.un@gmail.com